

Resolución: R018/2023

Expediente: 27/2015 y acumulado 28/2015

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 22 de marzo de 2023.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre los conflictos planteados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT) frente a la Diputación Foral de Gipuzkoa (en lo sucesivo, DFG), cuyo objeto es determinar la competencia de exacción respecto del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2008 y del IVA de los años 2008 y 2009 de la obligada tributaria RISA, que ha modificado su denominación social a KSA, que se tramitan ante esta Junta Arbitral con los números de expediente 27/2015 y 28/2015, respectivamente.

I. ANTECEDENTES

1.- RISA es una sociedad con domicilio fiscal en Gipuzkoa, dedicada al comercio al por mayor de artículos y productos de limpieza. El volumen de operaciones superó los 7.000.000 de euros tanto en 2007 como en 2008.

2.- La sociedad presentó ante la DFG en plazo voluntario las correspondientes autoliquidaciones por Impuesto sobre Sociedades 2008 y por IVA 2008 y 2009, imputando el 100% de proporción de volumen de operaciones a la misma.

Respecto del IVA ello suponía un saldo a compensar de 123.453,51 euros en 2008 y un saldo a devolver de 9.812,37 euros en 2009.

3.- El 10 de marzo de 2010 la sociedad presentó un escrito ante la DFG modificando la proporción de tributación del año 2009, atribuyendo un 41,79% al Estado.

4.- El 17 de marzo de 2010 la sociedad solicitó a la AEAT la devolución de la proporción imputada al Estado del IVA 2009, ya que la DFG solo devolvió la suya.

5.- El 15 de marzo de 2011 la AEAT solicitó a la DFG la comprobación de la proporción de volumen de operaciones del 2009 de RISA.

6.- La DFG realizó la comprobación no solo del 2009, sino también del 2008, incoando el 11 de enero de 2012 respectivas actas únicas imputando al Estado un 47,92% de proporción de volumen de operaciones para el 2008 (tanto para IVA como para Impuesto sobre Sociedades) y un 41,79% para el 2009.

7.- Las actas únicas fueron intercambiadas el 16 de febrero de 2015.

8.- El 14 de abril de 2015 la AEAT requirió de inhibición a la DFG tanto respecto del Impuesto sobre Sociedades 2008 como respecto del IVA 2008-2009.

9.- La DFG se ratificó tácitamente en su criterio.

10.- El 10 de junio de 2015 la AEAT planteó los correspondientes conflictos ante la Junta Arbitral y, tras su acumulación, se han tramitado por el procedimiento ordinario.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral

La Junta Arbitral es competente para resolver los presentes conflictos de acuerdo a lo previsto en el art. 66.Uno del Concierto Económico, que señala que son sus funciones:

- a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

- b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.*

- c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes.*

2.- Acumulación de procedimientos

La Junta Arbitral acordó el 26 de noviembre de 2021 la acumulación de los procedimientos 27/2015 y 28/2015.

El art. 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud del art. 8 del Reglamento de la Junta Arbitral (aprobado por el Real Decreto 1760/2007), establece:

El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.

Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.

3.- Localización de las operaciones

Las operaciones que la DFG entiende que se realizan en territorio común son determinadas ventas de productos que, para abaratar costes, se transportan desde las instalaciones de un proveedor suyo (Textil Colomer Nadal, SL) en Albaida (Valencia) con destino a ciertos clientes (Lidl, Carrefour, Dia, Unagras, Carrefour Internacional). Así, se opta por el lugar de inicio de transporte como regla de localización.

La DFG ha señalado que, según sus bases de datos, el domicilio fiscal de RISA está en la actualidad en Albaida (Valencia), donde alquiló en 2009 (aunque no estuvo operativo hasta 2010) un establecimiento para el desarrollo de la actividad.

El lugar de inicio de transporte ya fue descartado por la Sentencia del Tribunal Supremo 2323/2011 (más conocida como Sentencia ROVER) como criterio de

localización para transportes que transcurren dentro del territorio de aplicación del impuesto.

De acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Supremo y a las Resoluciones 7/2021, 16/2022, 160/2022 y 163/2022 de esta Junta Arbitral, resulta que el valor añadido a la labor de comercialización se produce donde la empresa tiene delegaciones comerciales con la suficiente estructura de medios materiales y humanos para realizar dicha labor; circunstancia que ha quedado acreditado que, hasta 2010, no se produce en la provincia de Valencia.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar que la competencia de exacción de la obligada RISA, por el Impuesto sobre Sociedades 2008 y el IVA 2008-2009 corresponde en exclusiva a la Diputación Foral de Gipuzkoa.

2º.- Notificar el presente Acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Gipuzkoa y a KSA.